

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 5.794-2012, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria don Rafael Francisco Corvalán Pazols, investigación relativa a los delitos de secuestro con grave daño y aplicación de tormentos en la persona de Félix Francisco Figueras Ubach, por sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno se sobreseyó definitivamente al procesado Alejo Esparza Martínez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, en relación con artículo 10 N° 1 del Código Penal, en cuanto se determinó su condición de inimputable.

Impugnada esa decisión por la parte querellante de doña María Dolores y doña Dominica, ambas de apellidos Figueras Ubach, por la vía del recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de tres de enero de dos mil veintidós, la confirmó.

En contra de ese fallo la parte querellante dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Considerando:

PRIMERO: Que el arbitrio en estudio se ha fundado únicamente en la causal 6ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como infringidas las normas de los artículos 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal y 10 N° 1 del Código Penal, pues, según se plantea, el procesado Alejo Esparza Martínez estaba completamente lúcido a la época de perpetración del delito pesquisado, encontrándose con plenas facultades psicológicas y



psiquiátricas y con sus capacidades intelectivas plenamente operativas, siendo capaz e imputable desde una perspectiva jurídico penal.

Explica el impugnante que la capacidad mental de dicho sujeto para enfrentar el presente juicio criminal ha sido puesto en duda por su defensa tras haberse detectado, supuestamente, un trastorno neurocognitivo mayor o demencia senil de tipo mixto, a partir del año 2017, fecha que dista mucho con el principio de ejecución del delito que se le atribuye, no existiendo antecedentes que permitan suponer que a la data de comisión de los hechos que se le atribuyen, esto es, entre el 11 y 13, ambos de septiembre de 1973, el encartado podría haber estado loco, demente o privado totalmente de razón.

Refiere que al estar en presencia de un sujeto que aparentemente habría caído en enajenación mental durante la sustanciación del proceso, debió haberse aplicado la normativa dispuesta en los artículos 684 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Penal, conforme lo prevenido en el artículo 81 del Código Penal vigente a la época de los hechos, que dispone expresamente la remisión a las normas del Código de Procedimiento Penal, si después de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y que en su reemplazo se deje sin efecto el sobreseimiento definitivo y que ordene al tribunal instructor la realización del examen legista por expertos de la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas, del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz, con el propósito de que dicha unidad realice un examen que cumpla con los requerimientos dispuestos en el artículo 689 del Código de Procedimiento Penal, que permita decidir si el procesado en cuestión es o no un enajenado mental.



SEGUNDO: Que según dispone el artículo 546 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, la aplicación errónea de la ley penal que autoriza el recurso de casación en el fondo procede, entre otros casos, cuando se ha decretado el sobreseimiento definitivo incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en los números 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 408 del mismo ordenamiento procesal. En la especie se trata del error cometido en torno a la motivación cuarta del artículo 408, es decir, se trata de una equivocación en la calificación legal de los hechos que el tribunal ha dado por comprobados y que le permitieron sostener que el procesado está exento de responsabilidad en conformidad al artículo 10 N° 1 del Código Penal.

TERCERO: Que la causal de sobreseimiento definitivo contemplada en el numeral cuarto del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal se sostiene en la inimputabilidad contemplada en el artículo 10 N° 1 del Código Penal y que debe presentarse al momento de cometer el delito, es decir, se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presente al cometer el delito, en términos que, en ese momento, el agente está incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho, en cuyo caso el procedimiento ha de ajustarse a los artículos 682 y 683 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Que por su parte *–y como ya lo ha sostenido esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 9390-2012, de 22 de abril de 2013–* el caso del procesado que cae en enajenación mental difiere del anterior y se halla regulado en los artículos 684 y siguientes del aludido cuerpo legal. Se trata de un estado de enajenación e inimputabilidad sobreviniente comprobado a través de un informe



psiquiátrico decretado en la causa que deberá contener precisas conclusiones referentes a la salud mental del procesado e indicar concretamente si éste debe o no ser considerado un enajenado mental, si la enfermedad es o no curable, si su libertad representa un peligro en términos que pueda atentar contra sí mismo o contra otras personas, según prognosis médico legal y, en general, deberá contener las modalidades del tratamiento a que deba ser sometido.

QUINTO: Que como se aprecia de los antecedentes de autos, la enfermedad que padecería el procesado y que condujo al tribunal a calificarlo de loco o demente es una demencia multifactorial, que habría sobrevenido alrededor del año 2015, en circunstancias que los sucesos indagados datan del mes de septiembre de 1973, condiciones en las que aparece que efectivamente los sentenciadores incurrieron en el error de derecho que se les reprueba, pues los hechos que sostienen su decisión no configuran la eximente de responsabilidad penal que establece el artículo 10 N° 1 del Código Punitivo, es decir el trastorno que actualmente le aquejaría no supone que se encontraba totalmente privado de razón a la época del ilícito, como concluye el fallo atacado y exigen las normas en que se funda, lo cual derivó equivocadamente en la causal de sobreseimiento definitivo del artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, de modo que al resolver de ese modo se ha incurrido en el motivo de casación en el fondo esgrimido por la recurrente lo que conduce a la invalidación de la sentencia de alzada.

Y visto lo dispuesto en los artículos 535, 546, 547, del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte querellante de doña María Dolores y doña Dominica, ambas de apellidos



Figueras Ubach, en contra de la sentencia de tres de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 5.794-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 17/01/2023 15:15:32

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 17/01/2023 15:15:33

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 17/01/2023 15:15:34

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 17/01/2023 15:15:34



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 17/01/2023 16:26:15

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 17/01/2023 16:26:15



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal y de la decisión que precede, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce únicamente su fundamento primero.

Del fallo de casación, se transcriben sus motivos tercero a quinto.

Y se tiene además presente:

1.- Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que la enfermedad que padecería el procesado y que condujo al tribunal a calificarlo de loco o demente es una demencia multifactorial, que habría sobrevenido alrededor del año 2015, en circunstancias que los sucesos indagados datan del mes de septiembre de 1973, condiciones en las que los hechos que sostienen la decisión de primer grado no configuran la eximente de responsabilidad penal que establece el artículo 10 N° 1 del Código Punitivo y, consecuentemente, tampoco habilitan para encuadrarlos en la causal de sobreseimiento definitivo del artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal.

2.- Que, así las cosas, esta Corte comparte el parecer de la Fiscalía Judicial de fecha 6 de octubre de 2021 en cuanto a que la resolución en alzada, debe ser revocada y ordenar que el juez instructor dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 81 del Código Penal.



Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se decide que **SE REVOCA** la sentencia apelada de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, que decretó el sobreseimiento definitivo y parcial definitivo en esta causa respecto del procesado Alejo Esparza Martínez y, en su lugar se declara que el señor Juez no inhabilitado que corresponda deberá continuar la tramitación del asunto ajustándose a lo que disponen los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, si hubiere mérito para ello, dictando en su oportunidad las resoluciones que en derecho correspondan.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Rol N° 5.794-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 17/01/2023 15:15:35

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 17/01/2023 15:15:36

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 17/01/2023 15:15:36

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 17/01/2023 15:15:37



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 17/01/2023 16:26:16

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 17/01/2023 16:26:16

